

Artículo 1°- En todo organismo municipal dependiente de la Dirección Municipal de Abastecimiento y Consumo, que abastezca a la población de artículos de primera necesidad, deberán instalarse en lugares bien visibles dos pizarrones, confeccionados en material adaptable para tal fin (chapa galvanizada), con fondo negro y con las inscripciones de los artículos y variedades en letras de imprenta de color blanco, en ambas caras. Su tamaño será de 3 metros de alto por 1,70 metros de ancho.

Art. 2°- En dichos pizarrones el personal de inspección de cada organismo asentará diariamente los precios del día de cada mercadería (exclusivamente los rubros 1,2,3,4,9,10,11,12,13,14,16,18,20,21 y 26). Esta anotación se efectuará a primera hora y antes de comenzar las actividades del organismo.

Art. 3°- Independientemente de los pizarrones los locatarios de los organismos que actúen los rubros 1 y 2 (hortalizas), 3 y 4 (fruta), 18 (almacén), 19 (flores), 20 (papas) y 26 (artículos de limpieza), deberán colocar sobre la mercadería que expendan carteles indicadores del precio de la misma. Dichos carteles serán de chapa de 0,10 m. de ancho por 0,08 m. de alto y llevarán adherido un pincho de metal galvanizado, para ser fijado sobre la mercadería. El precio será colocado con tiza de color blanco en ambas caras del cartel. La diferencia de precio de lista establecido en los pizarrones, será considerado como alteración de precio.

Art. 4°- Los locatarios de los rubros 5 (carne vacuna), 6 (cordero), 7 (cerdo) y 8 (menudencias), deberán tener a la vista del público y colocada en el ángulo derecho del frente del puesto una pizarra del mismo material y tipo del establecido en el artículo 1°, pero de las siguientes dimensiones: 0,60 m. de alto por 0,45 m. de ancho, con los distintos cortes o tipos de mercadería escrita con letra tipo imprenta de color blanco. Los precios serán fijados diariamente con tiza blanca.

Los locatarios del rubro 5 (carne vacuna) deberán tener una pizarra para cada tipo de carne que trabajen, es decir: Vaca o Novillo- Novillito o Vaquillona y Ternera o Mamón.

Art. 5°- Los locatarios de los rubros 9 (aves y huevos), 10 (pescado), 11 (lechería), 12 (quesería), 13 (fiambrería), 14 y 15 (panadería), 16 y 17 (pastas), 21 (café), 22 (bazar y juguetería), 23 (tienda y mercería), 24 (zapatería), 25 (artículos de tocador) y 27 (artículos escolares y librería), deberán colocar sobre la mercadería que expendan carteles indicadores del precio de la misma. Dichos carteles serán de bakelita o material plástico blanco indistintamente, con precios de quita y pon de color negro. Su tamaño será de 0,07 m. de ancho por 0,05 de alto.

Art. 6°- Los locatarios que actúen en el rubro 28 (productores, fabricantes, fraccionadores, acopiadores, etc.) se ajustarán en cuanto se refiere a la fijación de precios según sea el tipo de mercadería que expendan, y de acuerdo con lo determinado en la presente reglamentación.

Art. 7°- La Dirección Nacional de Obras Municipales procederá a la construcción de trescientos diez (310) pizarrones de 3 mts. de alto por 1,10 m. de ancho, con soporte y marco de material de chapa galvanizada, para ser entregados a la Dirección Municipal de Abastecimiento y Consumo, a los efectos previstos en los artículos 1° y 2°.

Art. 8°- Para la instalación de los aludidos pizarrones en las ferias que funcionen en la vía pública se recabará el asesoramiento de la Dirección de Tránsito, con el propósito de evitar en lo futuro inconvenientes a los vecinos y al tránsito en general.